

Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil nueve. -----

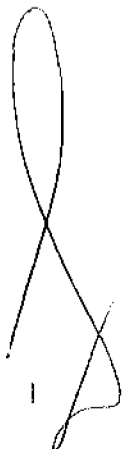
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6101. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de septiembre de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6101 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

1. COPIA SIMPLE DE:

COPIA SIMPLE DE CONVOCATORIA (F-1) REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA PARA ELECCIÓN (RENOVACIÓN) CICLOS ESCOLARES 2006-2007; 2007-2008 Y 2008-2009 EN CUMPLIMIENTO DE LOS ART. 11, 29 FRACCIÓN I, 30, TERCERO FRACCIÓN I, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS (SIC) DEL REGLAMENTO NAC. (SIC) DE ASOC. (SIC) DE PADRES VIGENTE PARA LA CONSTITUCIÓN (SIC) DE SU ASOCIACIÓN Y LA ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA; COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PARA EL CICLO ESCOLAR 2008-2009 (F-2; F-2.1 Y F-2.2); COPIA SIMPLE DE ACTA DE APORTACIÓN VOLUNTARIA PERIODOS 2006-2007; 2007-2008 Y 2008-2009 (F-3 Y F-3.1). COPIA SIMPLE DE ACTA DE SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (F-4). EFECTUADA EL 14 DE ENERO DE 2009 DONDE LA VICEPRESIDENTE SUSTITUYE A LA PRESIDENTE CONFORME A REGLAMENTO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ESTA ÚLTIMA DE SEGUIR EN SU ENCARGO; LA SUPLENTE 1º QUEDA COMO VICEPRESIDENTE Y ANTE LA AUSENCIA DEL 6º VOCAL SE INTEGRA UN NUEVO



VOCAL, (GENERADAS 3 ACTAS RESPECTIVAS DE MISMO DÍA).
COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DONDE CONSTA LA ENTREGA QUE ME HACE EL DIRECTOR DE LOS DOCUMENTOS DE DOS MENORES (MIS HIJOS) POR LA TRANSFERENCIA (SIC) A OTRA ESCUELA, MISMA QUE LLEVÓ A EFECTO EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2009 A LAS 11.30 HRS EN EL LOCAL DE LA ESCUELA.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- PONGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 06 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$7.20 (SON: SIETE PESOS 20/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS FORMATOS F2, F2.1, F-2.2, F-3, F-3.1 Y F-4 DE INCONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. ... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2009."

TERCERO.- En fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el escrito de inconformidad de la C. [REDACTED] que se tuvo por presentado en esta Secretaría Ejecutiva al día hábil siguiente de su recepción, es decir, el veintiséis del propio mes y año, en virtud de haberse promovido en un día inhábil para el Instituto, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"PRESENTO MI RECURSO DE INCONFORMIDAD, PORQUE COMO INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y TESORERA DE LA MESA DIRECTIVA QUE FUI DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA, ME CONSTA Y FUI TESTIGO QUE DURANTE LOS CICLOS ESCOLARES 2006-2007; 2007-2008 Y 2008-2009, EL DIRECTOR DE ESTE PLANTEL EDUCATIVO FUE QUIEN LEVANTÓ LAS DIVERSAS ACTAS DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y NO HIZO ENTREGA DE ESTAS ACTAS (SIC) LA MESA DIRECTIVA, POR LO QUE ÉL ES EL RESPONSABLE DIRECTO DE ESTOS DOCUMENTOS, CUYOS ORIGINALES DEBEN OBRAR EN SU PODER CON LOS SELLOS CORRESPONDIENTES, POR LO QUE NO TIENE SUSTENTO LA NEGATIVA A MI PETICIÓN DE CONTENIDA EN SOLICITUD 6101, PORQUE SOLAMENTE ME ENTREGARON LAS CONVOCATORIAS Y EL DOCUMENTO DONDE ME ENTREGAN INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIA; POR LO CUAL ES INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO."



CUARTO. - En fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO. - Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1785/2009 de fecha veintiocho de octubre del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO. - En fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL
INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE
INCONFORMIDAD PRESENTADO POR [REDACTED]

PRIMERO. - ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL
CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL
ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA NO FUE ENTREGADA EN SU TOTALIDAD
PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA,
QUE SE RELACIONA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 6101...

SEGUNDO. - MANIFIESTA [REDACTED] EN SU



RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA PARCIALMENTE CORRECTA TODA VEZ QUE EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE SU RESOLUCIÓN RSJDPUNAIP/ 595/09 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2009, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS FORMATOS F2, F2.1, F-2.2, F-3.1 Y F-4, EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA INFORMA QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LOS ARCHIVOS DE LA ESCUELA, YA QUE SON DE USO EXCLUSIVO DE LA ASEPAFAY, A LA CUAL LE CORRESPONDE TENERLA EN RESGUARDO. CUMPLIENDO CON EL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA COMO LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 11, 30 Y 37.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/064/09 de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento

OCTAVO. - Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1893/2009 de fecha once de noviembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. - Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por presentada en tiempo a [REDACTED] con sus escritos de fechas diecisiete y veinte de noviembre del año en curso, mediante el primero de los cuales rindió en tiempo y forma sus alegatos, haciendo diversas manifestaciones y, con el segundo, solicitó la expedición de copias simples de distintos documentos; de igual forma, se hizo del conocimiento de la autoridad que en virtud de no haber rendido sus alegatos y toda vez que el plazo para tales fines

había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último se informó a ambas partes que la Secretaría Ejecutiva emitió resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1969/2009 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 6101 y del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la particular en fecha doce de septiembre del año en curso, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información consistente en **1) copia simple de la convocatoria realizada por la Dirección de la escuela primaria Ignacio Zaragoza para la elección de la Mesa Directiva del ciclo escolar 2006-2007 (formato F1); 2) copia simple de la convocatoria realizada por la Dirección de la escuela primaria Ignacio Zaragoza para la elección de la Mesa Directiva del ciclo escolar 2007-2008 (formato F1); 3) copia simple de la convocatoria realizada por la Dirección de la escuela primaria Ignacio Zaragoza para la elección de la Mesa Directiva del ciclo escolar 2008-2009 (formato F1), 4) copia simple del acta constitutiva de la Asociación de Padres de Familia para el ciclo escolar 2008-2009 (formatos F2, F2.1 y F2.2); 5) copia simple del Acta de Aportación Voluntaria del período 2006-2007 (formatos F3 y F3.1), 6) copia simple del Acta de Aportación voluntaria del período 2007-2008 (formatos F3 y F3.1), 7) copia simple del Acta de Aportación voluntaria del período 2008-2009 (formatos F3 y F3.1); 8) copia simple del Acta de Sustitución de representantes de la Asociación de Padres de Familia (formato F4), efectuada el catorce de enero de dos mil nueve, donde la Vicepresidente sustituye a la Presidente ante la imposibilidad de esta última de seguir en su encargo; 9) copia simple del Acta de Sustitución de representantes de la Asociación de Padres de Familia (formato F4), efectuada el catorce de enero de dos mil nueve, donde la suplente 1 queda como Vicepresidente, 10) copia simple del Acta de Sustitución de representantes de la Asociación de Padres de Familia (formato F4), efectuada el catorce de enero de dos mil nueve, en la cual ante la ausencia del Vocal 6 se integra un nuevo Vocal; 11) copia simple del documento donde consta la entrega efectuada por el Director, de las constancias de dos menores (hijos de la recurrente) por la transferencia de éstos a otra escuela, de fecha veinte de febrero de dos mil nueve**

Al respecto, en fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual ordenó la entrega de la información relativa a los contenidos de información marcados con los números 1, 2, 3 y 11 y, a la vez, declaró la inexistencia de la correspondiente a los números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en los archivos del sujeto

obligado.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó incompleta la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe.

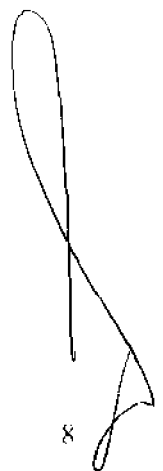
“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”



8

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Por cuestión de método, en el presente segmento se analizarán los contenidos de información marcados con los números 1, 2, 3 y 11

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintitrés de octubre del año en curso, notificó a la ciudadana su resolución de fecha veintidós del propio mes y año, pues así se observa tanto de la segunda foja útil de la solicitud marcada con el número de folio 6101, que contiene el sello de entrega de la autoridad y la firma de recibido de la particular, como de la fecha que ésta última señaló en su escrito inicial, precisando que ese día se efectuó la notificación; asimismo, la recurrida en dicha resolución ordenó la entrega de cuatro documentales que a su juicio corresponden a la información solicitada por [REDACTED], inherentes a los contenidos de información señalados en el párrafo que precede, mismas constancias que adjuntó a su Informe Justificado.

Del análisis efectuado a las documentales entregadas, se advierte que si corresponden a la información solicitada, toda vez que son las copias simples de los formatos F1 relativos a la convocatoria realizada por la Dirección de la escuela primaria Ignacio Zaragoza para la elección de la Mesa Directiva de los ciclos escolares 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009, tal y como requirió la particular; lo anterior es así, en virtud de que del cuerpo de cada documento se observa que están signados por el Director del plantel aludido, contienen la leyenda "convocatoria", están dirigidos a todos los padres de familia, tutores y quienes ejercen la patria potestad de los alumnos inscritos en la propia escuela, para efectos de que se reúnan en asamblea y constituyan la Asociación de Padres de Familia con el objetivo de elegir la Mesa Directiva, a su vez, en el margen superior

derecho se halla inserto el número de formato solicitado, es decir, el F1; de igual forma, es visible que se expidieron con relación a la escuela Ignacio Zaragoza, haciendo mención de la clave del centro escolar, dirección, zona, sector, entre otras características y, también, fueron suscritos en los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, precisando el ciclo escolar respectivo de los previamente citados; de esta manera, todos estos datos en conjunto, satisfacen la pretensión de la solicitante por ser inherentes a la información requerida.

Por lo que atañe a la copia simple del documento precisado en el contenido de información marcado con el número 11, también se determina que sí es el solicitado por la ciudadana pues versa en la entrega de las constancias de dos personas menores de edad (hijas de la recurrente), efectuada por el Director del plantel Ignacio Zaragoza con motivo de la transferencia de dichas menores a otra escuela, fue suscrito en fecha veinte de febrero de dos mil nueve, contiene la firma de la autoridad en cita, la firma de recibido de la particular y la lista de los documentos entregados a la misma; con todos estos elementos, se considera que la constancia proporcionada también satisface la pretensión de [REDACTED]

Aunado a esto, tanto del escrito de inconformidad como del de alegatos, de fechas veinticuatro de octubre y diecisiete de noviembre, ambos del año en curso, presentados por [REDACTED] que obran en autos del expediente al rúbro citado, se desprende que la parte actora se encuentra conforme con la información entregada por la autoridad, relativa a los contenidos de información marcados con los números 1, 2, 3 y 11, en virtud de que manifestó en uno y otro de sus recursos que "me entregaron las convocatorias y el documento donde me entregan información de transferencia" y "El particular requirió al sujeto obligado la siguiente información: a) Copias de convocatorias periodos (sic) 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009. (entregadas). ... e) Copia de documento de transferencia de a otra escuela de dos menores (entregada).", respectivamente, sin haber efectuado objeción alguna, lo que denota su anuencia, por haberse satisfecho su pretensión

Consecuentemente, resulta procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en cuanto a los contenidos de información marcados con los números 1, 2, 3 y 11.

SEPTIMO. Con relación a los contenidos de información marcados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, conviene citar el marco jurídico aplicable al caso concreto. Así, la Ley Federal de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres y fue abrogada el trece de julio de mil novecientos noventa y tres. En dicha Ley se disponía lo siguiente

“ARTÍCULO 54.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

II.- COLABORAR EN EL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y PROPONER A LAS AUTORIDADES LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES; Y

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE LAS COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIO QUE LAS ASOCIACIONES HAGAN AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR.

ARTÍCULO 55.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 56.- LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE SUJETARÁN A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO RELATIVO EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.”

La Ley General de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de mil novecientos noventa y tres y en ella se establece

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY REGULA LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN EL ESTADO -FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA Y LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO 65. SON DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA:

IV.- FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, Y

ARTÍCULO 67.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

II.- COLABORAR PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, ASÍ COMO EN EL MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES;

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE LAS PROPIAS ASOCIACIONES DESEEN HACER AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR;

IV.- PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, E

V.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.



LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL SEÑALE.

ARTÍCULO 72.- LA SECRETARÍA PROMOVERÁ EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN, COMO INSTANCIA NACIONAL DE CONSULTA, COLABORACIÓN, APOYO E INFORMACIÓN, EN LA QUE SE ENCUENTREN REPRESENTADOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y SU ORGANIZACIÓN SINDICAL, AUTORIDADES EDUCATIVAS, ASÍ COMO LOS SECTORES SOCIALES ESPECIALMENTE INTERESADOS EN LA EDUCACIÓN. TOMARÁ NOTA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, CONOCERÁ EL DESARROLLO Y LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PODRÁ OPINAR EN ASUNTOS PEDAGÓGICOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y PROPONDRÁ POLÍTICAS PARA ELEVAR LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- SE ABROGAN LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1973; LA LEY DEL AHORRO ESCOLAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1945; LA LEY QUE ESTABLECE LA EDUCACIÓN NORMAL PARA PROFESORES DE CENTROS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 1963, Y LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975.

SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.”

El Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia prevé:

“ARTÍCULO 5°. LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE DENOMINARAN EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS;

ARTÍCULO 7°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO:

I. LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS:

A) REPRESENTARAN A LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS;

B) TRATARAN SUS PROBLEMAS, PROPUESTA DE SOLUCIONES Y OFERTAS DE COLABORACIÓN CON LOS RESPECTIVOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS, SUPERVISORES ESCOLARES Y CON LAS ASOCIACIONES ESTATALES A QUE PERTENEZCAN;

ARTÍCULO 8°. LAS ASOCIACIONES QUE ANTECEDEN ELABORARÁN Y APROBARÁN SUS ESTATUTOS, LOS QUE OBSERVARÁN ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO POR CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 9°. EN CADA ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PRÉESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EN LOS DE ESTOS

TIPOS QUE LA PROPIA SECRETARIA AUTORICE, RECONOZCA O REGISTRE, CONFORME A LA LEY, HABRÁ UNA ASOCIACIÓN INTEGRADA POR LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 11º. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONVOCARÁN A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º DE ESTE REGLAMENTO, DENTRO DE LOS 15 PRIMEROS DÍAS SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE CADA CICLO ESCOLAR, PARA QUE, REUNIDAS EN ASAMBLEA, CONSTITUYAN LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS Y ELIJAN A SU MESA DIRECTIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MAS ADELANTE SE ESTABLECEN, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, CON LA FORMALIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 49.

ARTÍCULO 16º. EL DOMICILIO DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS SERÁ EL MISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES EN QUE ESTÉN CONSTITUIDAS.

ARTÍCULO 20º. SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA:

- I. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE CADA ESCUELA;
- II. LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SON SUS PROPIAS ASAMBLEAS;
- IV. LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES.

ARTÍCULO 24º. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS, ASÍ COMO LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, SE REUNIRÁN PARA CONOCER LOS SIGUIENTES ASUNTOS:



I. ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS QUE LOS REPRESENTEN, EN LA FORMA QUE PRESCRIBE ESTE CAPÍTULO;

III. ACORDAR Y PROPONER LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS DE LOS ASOCIADOS;

IX. RESOLVER LOS DEMÁS ASUNTOS QUE, DE ACUERDO CON EL OBJETO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO 29°. LAS MESAS DIRECTIVAS SE INTEGRARÁN EN LA FORMA SIGUIENTE:

EN LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS CON UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y SEIS VOCALES;

ARTÍCULO 30°. LAS MESAS DIRECTIVAS QUE ANTECEDEN SE ELEGIRÁN POR DOS AÑOS Y SE RENOVARÁ ANUALMENTE LA MITAD DE SUS MIEMBROS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR QUE DURARÁN EN SU ENCARGO UN AÑO.

EL PRESIDENTE Y EL TESORERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS SALIENTES ENTREGARÁN A LOS NUEVOS PRESIDENTES Y TESOREROS ELECTOS, LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PERÍODO ANTERIOR CUMPLIDO Y LA INFORMACIÓN CONTABLE Y DE TRABAJO CONFORME A LAS NORMAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

SI SE PRESENTA RENUNCIA O SE ABANDONA EL CARGO PARA EL QUE HUBIERE SIDO ELECTO CUALQUIER MIEMBRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES QUE SE RIGEN POR ESTE ORDENAMIENTO, LA PROPIA MESA DIRECTIVA ELEGIRÁ AL SUSTITUTO, SALVO EL CASO DEL PRESIDENTE, QUE SERÁ SUSTITUIDO POR EL VICEPRESIDENTE.

ARTÍCULO 45°. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LLEVARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN EL QUE GRATUITAMENTE SE INSCRIBIRÁN:

- I. EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO;
- II.
- III. LAS ACTAS EN QUE CONSTE LA ELECCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS, MIEMBROS DE LOS CONSEJOS Y REPRESENTANTES SEGÚN PROCEDA, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y CARGOS DE QUIENES RESULTEN ELECTOS, SU ACEPTACIÓN Y PROTESTA, Y LOS CAMBIOS POSTERIORES QUE POR CUALQUIER CAUSA TENGA LUGAR.

ARTÍCULO 48°. LAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 45, EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 5° DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN SOLICITARSE PRECISAMENTE DENTRO DE UN LAPSO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE TENGA LUGAR EL HECHO O ACTO QUE DEBA REGISTRARSE.

ARTÍCULO 49°. PARA QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EFECTÚE LAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 45 DE ESTE REGLAMENTO, SERÁ NECESARIO QUE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS QUE DEBAN PRESENTARSE PARA REGISTRO CUENTEN CON LA CONSTANCIA QUE EXPIDAN LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACREDITADOS AL EFECTO.

ARTÍCULO 50°. LOS REGISTROS SERÁN TRAMITADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES Y EDUCATIVAS COMPETENTES EN LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE.

TRANSITORIOS

CUARTO. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS HARÁN LAS CONVOCATORIAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 11º, DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ORDENAMIENTO. ...”

Por su parte la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I y XI lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGUN CORRESPONDA, Y”

El Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, asimismo el artículo 16, fracción VI, de este ordenamiento dispone:

“ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA

DE ELABORAR
LAS
SEGUN

ESCUELA:

VJ. SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS (SIC) Y MANTENERLA ACTUALIZADA;"

Del marco jurídico expuesto se desprende:

- La Ley Federal de Educación disponía la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia de conformidad con lo que se estableciera en el Reglamento respectivo.
- El trece de julio de mil novecientos noventa y tres se publicó la Ley General de Educación abrogándose así la Ley Federal antes mencionada, sin que esto interfiera en la aplicación del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.
- En el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia se prevé el objeto, las atribuciones, obligaciones, los derechos, la estructura y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, que se subdividen en estatales, regionales, **escolares**, del Distrito Federal, y la nacional.
- **Las Asociaciones de las Escuelas** representan a padres de familia, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad de los miembros de las mismas; **tratan sus problemas y proponen soluciones con los directores y supervisores escolares.**
- En el caso de las escuelas de educación preescolar, **primaria y secundaria**, los **Directores** convocarán dentro de los quince primeros días siguientes al inicio de cada ciclo escolar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos, para que **constituyan** la Asociación de Padres de Familia de la escuela respectiva y **elijan a su mesa directiva**, debiendo levantar las actas correspondientes.
- El domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidas.

- Son órganos de gobierno de las Asociaciones de Padres de Familia las Asambleas de las asociaciones de cada escuela y las Mesas Directivas de las asociaciones.
- Las Asambleas de las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas se reunirán para conocer respecto de la elección de los integrantes de las Mesas Directivas, acuerdos y propuestas de aportaciones voluntarias de los asociados, entre otros asuntos.
- Las Mesas Directivas en las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas se integran con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.
- Las Mesas Directivas, con excepción de las pertenecientes a las escuelas de educación preescolar, serán elegidas por dos años, siendo renovadas anualmente en la mitad de sus miembros.
- La Secretaría de Educación Pública lleva y mantiene actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que gratuitamente se inscribirán las actas de constitución de las Asociaciones y las actas en que conste la elección de las Mesas Directivas, así como los nombres y cargos de quienes resulten electos, su aceptación y protesta, y **los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar**
- **El trámite de los registros se efectúa** por los representantes de las Mesas Directivas, a través de las autoridades escolares y educativas.
- El **Supervisor escolar** del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Tiene entre sus funciones **elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar.**
- El **Director del plantel escolar** tiene entre sus atribuciones suscribir la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos y mantenerla actualizada.

Así las cosas, atendiendo al marco jurídico invocado resultan ser autoridades competentes en el presente asunto el Director de la escuela primaria Ignacio

Zaragoza y el Supervisor de nivel primaria de la zona escolar a la que pertenece la escuela mencionada.

Se dice lo anterior, toda vez que el Director y el Supervisor de la zona escolar de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, de conformidad al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, intervienen en las reuniones o juntas que se lleven a cabo con los padres de familia, así como en la elaboración de documentos que se originen de las mismas como, por ejemplo, las **convocatorias** efectuadas a la Asociación de Padres de Familia para que se **constituya** a fin de elegir la Mesa Directiva; de igual forma, conocen respecto de los nombres y cargos de quienes resulten electos, su aceptación y protesta, y los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar (**sustituciones**), así como también de los acuerdos y propuestas de **aportaciones voluntarias** de los asociados, y toda vez que de unos y otros asuntos se levantan actas (**formatos**), las cuales deben inscribirse a través de las autoridades escolares y educativas -como lo son el Director y Supervisor- en el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia que lleva y actualiza la Secretaría de Educación Pública; por lo tanto, se considera que la información solicitada por la ciudadana pudiera obrar en sus archivos; máxime que el domicilio de dicha Asociación es el mismo que el de la escuela referida y, en el caso del Supervisor, éste tiene a su cargo los archivos del plantel educativo; por pertenecer éste a su zona escolar; apoya lo anterior, la imposición de autos realizada por la suscrita respecto del expediente de inconformidad marcado con el número 74/2009, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de los que se advierte la existencia física de las Actas Constitutivas de la Asociación de Padres de Familia, signadas por las dos autoridades en cuestión, es decir, el Director del plantel Ignacio Zaragoza y el Supervisor de zona correspondiente, concluyéndose de esta manera que ambos si intervienen en el proceso de elaboración de las actas (formatos) solicitados por la particular, ya sea por que los suscriben, formulan o participan de algún modo en el mismo; consecuentemente, se invocan como hechos notorios en la presente determinación, de conformidad al criterio jurisprudencial transcrito a continuación:

REGISTRO NO. 199531; LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA;
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; FUENTE:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA V, ENERO DE 1997; PÁGINA: 295; TESIS: XXII. J/12 JURISPRUDENCIA; MATERIA(S): COMÚN. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN.

LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", SOSTUVO CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE LA EMISIÓN DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA CON ANTERIORIDAD POR EL PLENO O POR LA PROPIA SALA, CONSTITUYE PARA LOS MINISTROS QUE INTERVINIERON EN SU VOTACIÓN Y DISCUSIÓN UN HECHO NOTORIO, EL CUAL PUEDE INTRODUCIRSE COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN OTRO JUICIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCA COMO TAL O LO ALEGUEN LAS PARTES. PARTIENDO DE LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE PARA UN JUEZ DE DISTRITO, UN HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN Y, POR LO TANTO, CUANDO EN UN CUADERNO INCIDENTAL EXISTA COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DIVERSO DOCUMENTO CUYO ORIGINAL OBRA EN EL PRINCIPAL, EL JUEZ FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR Y A EFECTO DE EVITAR QUE AL PETICIONARIO DE AMPARO SE LE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PUEDE TENER A LA VISTA AQUEL JUICIO Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 7/96. ANA MARÍA RODRÍGUEZ CORTEZ. 2 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:

AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRIGUEZ PÉREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 10/96. CARLOS IGNACIO TERVEEN RIVERA. 16 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA.

AMPARO EN REVISIÓN 16/96. PEDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ. 20 DE JUNIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRIGUEZ PÉREZ.

QUEJA 37/96. MA. GUADALUPE MACÍN LUNA DE BECERRA. 22 DE AGOSTO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRIGUEZ PÉREZ.

AMPARO DIRECTO 859/96. VICTORIA PETRONILO RAMÍREZ. 28 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRIGUEZ PÉREZ.”

OCTAVO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, declaró la inexistencia de la información relativa a los contenidos de información marcados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, el cual contestó mediante oficio sin número de fecha veinte de octubre del año en curso; no hizo lo pertinente con la otra Unidad Administrativa que también es competente según se determinó en el Considerando Séptimo de esta determinación, es decir, no requirió al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza, toda vez que en autos no obra oficio alguno de respuesta emitido por esta autoridad, en el cual se haya pronunciado respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado obtenido de la misma.

Ahora, del estudio realizado al oficio sin número, de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, antes señalado, se desprende que el Director del plantel educativo en cuestión, C. José Alfredo Canché Domínguez, contestó en referencia a los formatos F2, F2.1, F2.2, F3, F3.1 y F4, que *en los archivos de la escuela*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 161/2009.

primaria Ignacio Zaragoza no se encuentran disponibles ya que son de uso de la Asociación Estatal de Padres de Familia en Yucatán (ASEPAFAY), por lo que son inexistentes. En este sentido, se considera que la Unidad Administrativa no motivó adecuadamente la inexistencia de la información en sus archivos, pues aun cuando haya manifestado que tales documentos son de uso de la Asociación de Padres de Familia, no especificó si la información no se elaboró, no la recibió, se destruyó o extravió; aunado a ello, tal circunstancia (que las documentales sean de uso de la Asociación) no le exime de tener en su poder la información, toda vez que de la interpretación armónica de los artículos 2, fracción I, 5, fracción VII y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se colige que el Director referido debe documentar todos los actos formales que realice en ejercicio de sus facultades, competencia o funciones; verbigracia, las Actas Constitutivas que él y el Supervisor de zona firmaron, citadas como hechos notorios en el Considerando anterior, por lo tanto, como sujeto obligado debió documentar sus actos según la fracción VII del artículo 5 de la Ley previamente invocada; en otras palabras, si cumplió con esta obligación, los documentos que respaldan los actos formales inherentes a las actas y en los cuales tuvo intervención deben obrar en sus archivos y sus motivos para haber declarado la inexistencia son improcedentes, por lo que dejó en pleno estado de indefensión a la recurrente, impidiéndole percibir las circunstancias por las cuales la documentación solicitada es, a su juicio, inexistente.

En esta tesitura, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al resolver sobre la inexistencia de la información, al haber emitido su resolución basándose en la respuesta emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, que a su vez lo hizo refiriéndose a la contestación del Director del plantel citado, el cual declaró la inexistencia de la información sin motivarla adecuadamente, por consiguiente, la Unidad de Acceso tampoco motivó ni declaró formalmente la inexistencia de la información, por lo que su determinación estuvo viciada de origen; máxime que como se puntualizó, no requirió a la otra Unidad Administrativa competente, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con relación a los contenidos de información analizados en este apartado.

Como colofón, conviene precisar respecto a los contenidos de información marcados con los números 8, 9 y 10, relativos a las actas de sustitución (formatos F4), que su inexistencia ha sido acreditada en razón de que la C. [REDACTED] en su escrito de alegatos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, manifestó expresamente que “es justificable la inexistencia por qué (sic) no fue el año en que se realizó dicha sustitución, eso se aclara en la solicitud 6102, la fecha correcta es 14 de enero de 2008 (por error se puso 2009).”; en consecuencia, se determina que si el acto que pudo originar la elaboración del documento no aconteció, evidentemente la información es inexistente; dicho de otra forma, al no haberse efectuado las sustituciones de los representantes de la Asociación de Padres de Familia en el año dos mil nueve, desde luego, no puede existir el acta solicitada relativa a ese año

Asimismo, es oportuno puntualizar que a pesar de que la Unidad Administrativa no motivó adecuadamente la inexistencia de la información y por consiguiente, en el presente asunto, procedería instruir a la Unidad de Acceso para efectos de que requiriese de nueva cuenta a la Unidad Administrativa a fin de que la motive conforme a derecho; lo cierto es que tal determinación resultaría ociosa y con efectos dilatorios, aunado a que en nada práctico conduciría para el derecho de acceso a la información de la ciudadana, en virtud de que las gestiones realizadas llevarían al hallazgo de una información que desde ahora se evidencia como inexistente, por lo que bastará que en su resolución declare fundada y motivadamente su inexistencia.

NOVENO: Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede modificar la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle en los siguientes términos:

- **Requiera** al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, para efectos de que realice **nuevamente** la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por [REDACTED] inherente a los contenidos de información marcados con los números 4, 5, 6 y 7 a fin de que la entregue o, en su defecto, declare fundada y **motivadamente** la inexistencia.
- **Requiera** al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED] relativa a los contenidos de información relacionados en el punto que antecede, y la entregue o, en su caso, declare fundada y **motivadamente** la inexistencia.
- **Modifique** la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, con la finalidad de que entregue la información concerniente a los contenidos de información marcados con los números 4, 5, 6 y 7 o, en su defecto, declare su inexistencia fundada y motivadamente, de conformidad a lo indicado en el Considerando Octavo de esta resolución; asimismo, declare la inexistencia fundada y motivada de la información correspondiente a los contenidos 8, 9 y 10, toda vez que, como quedó asentado, es evidente su inexistencia, acorde a los razonamientos esgrimidos en esta determinación, es decir, en virtud de que el acto que pudo originar el documento nunca ocurrió (en la fecha señalada por la recurrente no se realizaron las sustituciones).
- **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las dos Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de diciembre de dos mil nueve

